Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2020. -

Autos y Vistos; Considerando:

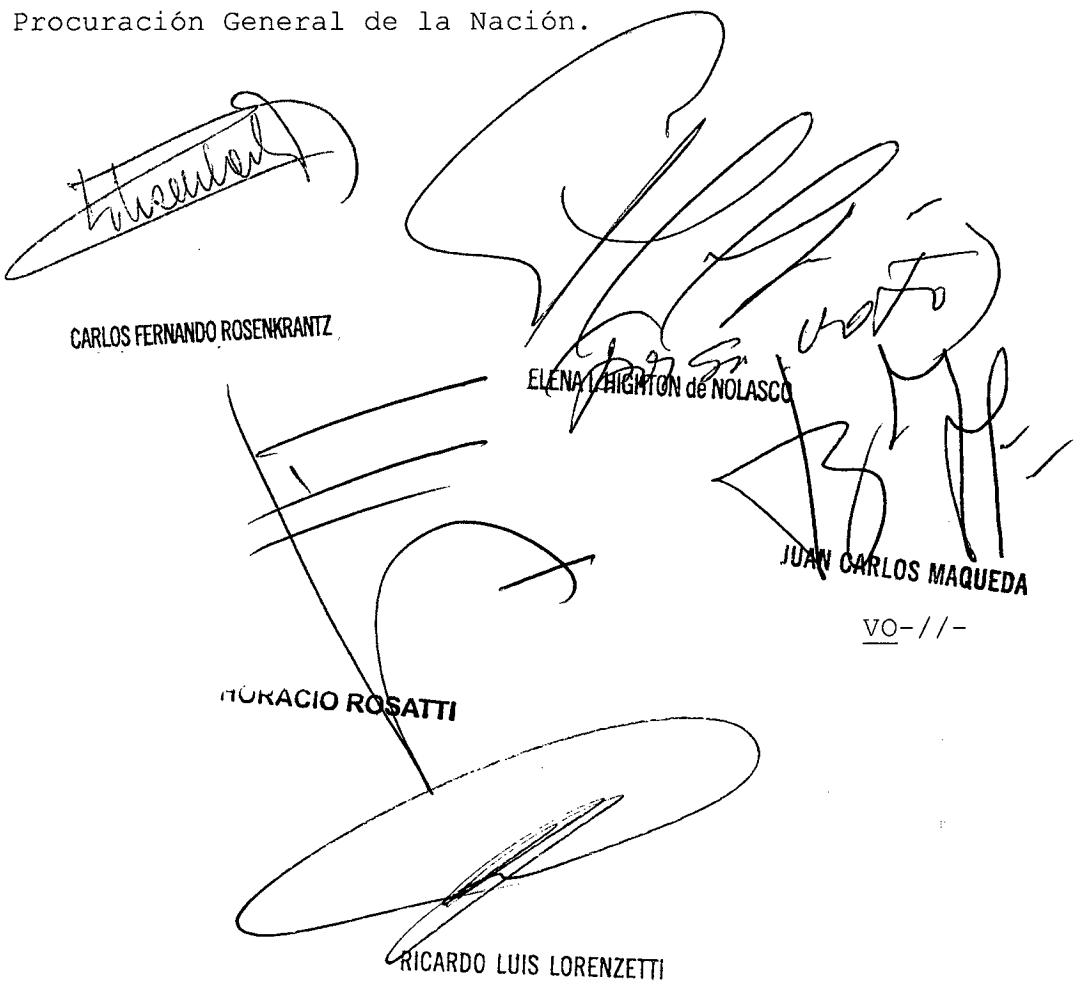
1°) Que a fs. 5 la jueza en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires declaró su incompetencia para entender en las presentes actuaciones, con base en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533.

2°) Que de conformidad con el estándar que surge del pronunciamiento citado, correspondería examinar la aplicación al caso del criterio según el cual la radicación del proceso en esta sede es la única manera de conciliar la prerrogativa de la entidad demandada a la jurisdicción federal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la competencia originaria de la Corte.

3°) Que, sin embargo, de acuerdo con la doctrina sentada en el precedente "AFIP c/ Neuquén", Fallos: 331:793, entre otros, la declaración de incompetencia indicada en el considerando 1° resulta prematura, en la medida en que no ha sido citado aún el demandado, a quien se pretende ejecutar, por lo que corresponde continuar con el trámite de las presentes actuaciones ante el juzgado donde fueron iniciadas (conf. Fallos: 312:280; 328:4097 y causa Competencia FGR 9040/2014/CS1 "Garrido, Vicente Luis y otros c/ Solvay Argentina S.A. y otros s/ amparo colectivo", sentencia del 16 de junio de 2015).

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada a fs. 5, por lo que deberá seguir conociendo en el proceso el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires n° 11, Secretaría n° 22, al que se devolverán las presentes actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios"; CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos"; CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo"; CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015 y 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la

-//-

-//-Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,** representado por la **Dra. Judith Flora Aruj, letrada apoderada.**

Parte ejecutada: **Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, no presentada en autos.**